

EXPEDIENTE: 02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02359/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por la persona jurídico-colectiva [REDACTED], representada por el C [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha (26) veintiséis de septiembre del año 2011, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

“Naucalpan de Juárez a 26 de Julio de 2011.

MTRO. RAÚL MURRIETA CUMMINGS
SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Por este medio me permito hacerle llegar un cordial saludo, al tiempo que con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5, 15, 16, 62 y 63 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios; 3 fracciones I, XV y XXVII de la Ley que Crea el Organismo Públicos Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral; 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del Código Civil del Estado de México y 1, 2, 3, 20, 113, 115 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos, le solicito se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que nos proporcione la siguiente información;

- Si el predio localizado en la Av. López Mateos, entre el Circuito Circunvalación Poniente, Circuito Diplomáticos y la calle Actores, y que se identifica en el Plano Autorizado del Fraccionamiento de Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, como Manzana 78B, y en donde se ubica un Tanque de Agua, fue entregado al Municipio de Naucalpan y si forma parte de los bienes inmuebles municipales, o si por el contrario, permanece en favor del Gobierno del Estado de México. De igual manera, se me pueda informar el número de escritura e inscripción en el Registro Público de la Propiedad (hoy IFREM) en donde conste la propiedad de dicho inmueble.*

Sin otro particular, y esperando su amable respuesta a la brevedad posible, quedo de usted.
A T E N T A M E N T E

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00253/SF/IP/A/2011**.

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SICOSIEM.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha (17) diecisiete de Octubre de 2011 dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, en los términos siguientes:

“Folio de la solicitud: 00253/SF/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SOBRE EL PARTICULAR, SÍRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVO ADJUNTO, COPIA DEL OFICIO NÚMERO 203041000-815/2011, MEDIANTE EL CUAL SE DETALLA LO REFERENTE A SU PETICIÓN.

ATENTAMENTE

Dr. Benjamín Alemán Castilla

Responsable de la Unidad de Informacion
SECRETARIA DE FINANZAS” (sic)

El SUJETO OBLIGADO adjuntó dos archivos como parte de su respuesta a la solicitud de información, mismos que contienen lo siguiente:

This image shows a full page of white paper with horizontal black ruling lines. The lines are evenly spaced and run across the width of the page, providing a template for handwriting practice or general writing. There are no margins, text, or other markings on the page.

ANEXO UNO
ARCHIVO 00253SF0065488300017706.pdf

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero".

203421000/3109/2011
Toluca de Lerdo, México,
3 de octubre de 2011.

DOCTOR
BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En cumplimiento a su similar número 203041000-709/2011, por el cual solicita dar atención a la solicitud de información pública número 00253/SF/IP/A/2011, al respecto, con fundamento en los artículos 2 fracción XII, 3 y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito informar lo siguiente:

En la solicitud de mérito se pide:

"Naucalpan de Juárez a 26 de julio de 2011.
MTRO. RAÚL MURRIETA CUMMINGS
SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Por este medio me permito hacerle llegar un cordial saludo, al tiempo que con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción I, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5, 15, 16, 62 y 63 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios; 3 fracción I, XV y XXVII de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral; 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del Código Civil del Estado de México y 1, 2, 3, 20, 113, 115 y 132 del Código de procedimientos Administrativos, le solicito se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que nos proporcione la siguiente información;

• Si el predio localizado en la Av. López Mateos, entre el Circuito Circunvalación Poniente, Circuito Diplomático y la Calle Actores, y que se identifica en el Plano autorizado del Fraccionamiento de Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, como Manzana 78B, y en donde se ubica un Tanque de agua, fue entregado al Municipio de Naucalpan y si forma parte de los bienes inmuebles municipales, o si por contrario, permanece a favor del gobierno del Estado de México. De igual manera, se me pueda informar el número de escritura e inscripción en el Registro Público de la Propiedad (hoy IFREM) en donde conste la propiedad de dicho inmueble.

Sin otro particular, y esperando su amable respuesta a la brevedad posible, quedo de usted.

En atención a dicha petición y en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comento que esta unidad administrativa, no tiene registrado dentro del Sistema de Información Inmobiliaria Estatal, el inmueble que se menciona en la solicitud.

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

URAWA No.100-B, COL. IZCALLI, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150. TEL. 722 276 95 50 AL 54. FAX 722 276 95 50.

www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



2015 "Año del Caudillo Vicente Guerrero".

En consecuencia, se sugiere respetuosamente, dirigir su solicitud al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, en virtud de que éste tiene la administración y conservación de los parques y áreas verdes comprendidas dentro de su territorio.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ALCÁNTARA HINOJOSA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS MATERIALES

C.c.p. M. en F. Francisco González Zozaya, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información.
Sánchez Quintana, Director General de Recursos Materiales.
Katz, Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.
Andez Martínez, Secretaria Particular del Director General de Recursos Materiales.

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

URAWA No 100-B, COL. (ZCALLI) PIEM, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150. TELS. 722 275 85 50 AL 54. FAX 722 275 85 50

www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ANEXO DOS
ARCHIVO00253SF007000280001598.pdf


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


GOBIERNO QUE TRABAJA en grande

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Toluca de Lerdo, México, a 17 de octubre de 2011
Oficio No. 203041000-815/2011

CIUDADANO
PRESENTE

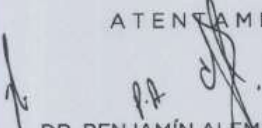
De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 4.9, 4.11 fracción III y 4.15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00253/SF/IP/A/2011 que realizó el día veintiséis de septiembre del año dos mil once, sirvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203421000/3109/2011, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

Asimismo, se sugiere respetuosamente dirija su solicitud a la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a fin de obtener la información solicitada, lo anterior en términos del artículo 45 de la cita da Ley.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DR. BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA
JEFE DE LA UIPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS


C. Archivo/minutorio

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PONENTE No. 300, PTA. 345 COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 25
www.edomex.gob.mx

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha (19) diecinueve de Octubre del 2011 dos mil once, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“Respuesta a la solicitud de información pública número 00253/SF/IP/A/2011, específicamente al oficio 203421000/3109/2011, emitido por el Lic. Luis F. Alcántara Hinojosa, Servidos Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales.” (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

"Nos señala el servidor público que para la obtención de la información solicitada nos dirijamos al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez "...en virtud de que éste tiene la administración y conservación de los parques y áreas verdes comprendidas dentro de su territorio".

Al respecto nos permitimos informar que mediante oficio SHA/SPM/01432/2011, Folio 2153, la Subdirección de Patrimonio Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, documento que se agrega a la presente, se nos notificó que: "el inmueble en cuestión está identificado ante esta Subdirección de Patrimonio Municipal como un bien inmueble de propiedad del Gobierno del Estado de México, en base al plano de lotificación autorizado por el Gobierno del Estado de México, así como de la Escritura número 25340 a favor del Gobierno del Estado de México."

En este sentido, y dado que ya se realizó la consulta con la autoridad municipal competente y en virtud de la respuesta recibida, nos permitimos solicitar la reconsideración y nueva revisión de la información con la finalidad de que nuestra solicitud de información quede satisfecha; y si es el caso la confirmación de la información que nos fué proporcionada por la autoridad municipal haciéndonos saber el número de inscripción de la escritura en el hoy Instituto de la Función Registral del Estado de México.” (SIC).

El RECURRENTE adjuntó el archivo C2107401013281.jpg como parte de su recurso de revisión, mismo que contiene lo siguiente:

This image shows a full page of white paper with horizontal black ruling lines. The lines are evenly spaced and run across the width of the page, providing a template for handwriting practice or general writing. There are no margins, text, or other markings on the page.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL
SHA/SPM/01432/2011
FOLIO: 2153

Naucalpan de Juárez, a 3 de Octubre de 2011.

C. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, al tiempo que **por instrucciones del Lic. Antonio Lara Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento**, me refiero a su oficio **SHA/UMI-00244/1286/2011**, recibido en esta Subdirección a mi cargo y registrado bajo el número de folio de control interno **2153**, referente a la solicitud de información **00244/NAUCALPA/IP/A/2011**, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por el cual solicita la siguiente información (cito textual): **".... Le solicito atentamente me informe: Si el predio en donde se ubica en Tanque de Agua en Ciudad Satélite, mismo que se localiza en la Av. López Mateos, entre el Circuito Circunvalación Poniente, Circuito Diplomáticos y la calle Actores, y que se identifica en el Plano Autorizado del Fraccionamiento de Ciudad Satélite como Manzana 78B, forma parte de los bienes inmuebles municipales. De igual manera, se me pueda informar el número de escritura e inscripción en el Registro Público de la Propiedad (hoy IFREM) en donde conste la propiedad de dicho inmueble..." (Sic); al respecto le informo lo siguiente:**

Una vez analizada su petición y visto el contenido del mismo, el inmueble en cuestión está identificado ante esta Subdirección de Patrimonio Municipal como un **bien inmueble de propiedad del Gobierno del Estado de México**, en base al Plano de Lotificación autorizado por el Gobierno del Estado de México, así como de la Escritura número 25340 a favor del Gobierno del Estado de México.

Asimismo, le sugiero solicitar información al Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal (O.A.P.A.S), para verificar si está bajo su administración.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

GABINA ZÁRATE CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL
DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO



02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02359/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECORRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se

EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL R0ECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Se entregó a este órgano garante, informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, cuyo contenido, es el que a continuación se inserta: -----

[illegible]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"



ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

**C. COMISIONADO
FEDERICO GUZMAN TAMAYO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:**

BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; vengo a rendir **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, dentro del recurso de revisión interpuesto por el , en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) el diecinueve de octubre de dos mil once; que el acto impugnado se hace consistir en:

**SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"



"Respuesta a la solicitud de información pública número 00253/SF/IP/A/2011, específicamente al oficio 203421000/3109/2011, emitido por el Lic. Luis F. Alcántara Hinojosa, Servidos Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales." (sic); expresando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "Nos señala el servidor público que para la obtención de la información solicitada nos dirijamos al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez "...en virtud de que éste tiene la administración y conservación de los parques y áreas verdes comprendidas dentro de su territorio".

Al respecto nos permitimos informar que mediante oficio SHA/SPM/01432/2011, Folio 2153, la Subdirección de Patrimonio Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, documento que se agrega a la presente, se nos notificó que: "el inmueble en cuestión está identificado ante esta Subdirección de Patrimonio Municipal como un bien inmueble de propiedad del Gobierno del Estado de México, en base al plano de lotificación autorizado por el Gobierno del Estado de México, así como de la Escritura número 25340 a favor del Gobierno del Estado de México."

En este sentido, y dado que ya se realizó la consulta con la autoridad municipal competente y y en virtud de la respuesta recibida, nos permitimos solicitar la reconsideración y nueva revisión de la información con la finalidad de que nuestra solicitud de información quede satisfecha; y si es el caso la confirmación de la información que nos fué proporcionada por la autoridad municipal haciéndonos saber el número de inscripción de la escritura en el hoy Instituto de la Función Registral del Estado de México." (sic)

II. HECHOS.

- I. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, el representante legal presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), mediante la cual requiere la siguiente información:

"Naucalpan de Juárez a 26 de Julio de 2011.

MTR. RAÚL MURRIETA CUMMINGS

SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Por este medio me permito hacerle llegar un cordial saludo, al tiempo que con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5, 15, 16, 62 y 63 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios; 3 fracciones I, XV y XXVII de la Ley que Crea el Organismo Públicos Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral; 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del Código Civil del Estado de México y 1, 2, 3, 20, 113, 115 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos, le solicito se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que nos proporcione la siguiente información;

• Si el predio localizado en la Av. López Mateos, entre el Circuito Circunvalación Poniente, Circuito Diplomáticos y la calle Actores, y que se identifica en el Plano Autorizado del Fraccionamiento de Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, como Manzana 78B, y en donde se ubica un Tanque de Agua, fue entregado al Municipio de Naucalpan y si forma parte de los bienes inmuebles municipales, o si por el contrario, permanece en favor del Gobierno del Estado de México. De igual manera, se me pueda informar el número de

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

escritura e inscripción en el Registro Público de la Propiedad (hoy IFREM) en donde conste la propiedad de dicho inmueble.

Sin otro particular, y esperando su amable respuesta a la brevedad posible, quedo de usted.

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), asignó el número de expediente 00253/SF/IP/A/2011.
- III. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Información requirió al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, la información solicitada para atender la petición
- IV. Con fecha trece de octubre del presente año, se recibió el oficio número 203421000/3109/2011 emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, mediante el cual se da respuesta a la solicitud
- V. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil once, se notificó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la respuesta a su solicitud de información.
- VI. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil once, vía Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), se presentó recurso de revisión interpuesto en contra de actos de la Secretaría de Finanzas.

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

De un análisis concatenado del recurso de revisión interpuesto y de la respuesta notificada, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente, respecto del acto que se impugna, en virtud de que lo que se requirió a través de solicitud de información fue lo siguiente:

"Naucalpan de Juárez a 26 de Julio de 2011.

MTRO. RAÚL MURRIETA CUMMINGS

SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"



PRESENTE

Por este medio me permito hacerle llegar un cordial saludo, al tiempo que con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5, 15, 16, 62 y 63 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios; 3 fracciones I, XV y XXVII de la Ley que Crea el Organismo Públicos Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral; 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del Código Civil del Estado de México y 1, 2, 3, 20, 113, 115 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos, le solicito se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que nos proporcione la siguiente información;

• Si el predio localizado en la Av. López Mateos, entre el Circuito Circunvalación Poniente, Circuito Diplomáticos y la calle Actores, y que se identifica en el Plano Autorizado del Fraccionamiento de Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, como Manzana 78B, y en donde se ubica un Tanque de Agua, fue entregado al Municipio de Naucalpan y si forma parte de los bienes inmuebles municipales, o si por el contrario, permanece en favor del Gobierno del Estado de México. De igual manera, se me pueda informar el número de escritura e inscripción en el Registro Público de la Propiedad (hoy IFREM) en donde conste la propiedad de dicho inmueble.

Sin otro particular, y esperando su amable respuesta a la brevedad posible, quedo de usted.

Y como se desprende de la simple lectura del oficio número 203421000/3109/2011, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, se orientó al recurrente para que ingresara su solicitud a la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez; en razón de que dicho Ayuntamiento tiene la administración y conservación de los parques y áreas verdes comprendidas dentro de su territorio, por lo que la Secretaría de Finanzas no tiene registrado dentro del Sistema de Información Inmobiliaria Estatal el inmueble señalado por el solicitante.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 11 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

Se orientó al recurrente para que ingresara su solicitud a la Unidad de Información de dicho Ayuntamiento.

Es decir que el inmueble que se identifica como "Manzana 78B, localizada en la Av. López Mateos, entre Circuito Circunvalación Poniente, Circuito Diplomático y la

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"



"Calle Actores", no se encuentra registrado con esos datos en el Sistema de Información Inmobiliaria Estatal y por consiguiente como propiedad del Gobierno del Estado de México.

Por lo que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información que genere en el ejercicio de sus funciones y es el caso que como quedó indicado, Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, es quien estaría en posibilidades de atender la solicitud de mérito.

En conclusión, es de considerar que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al solicitante de la información, por las razones expresadas en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO: Se resuelva a favor de esta Dependencia, en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo a las facultades que el ordenamiento legal vigente le otorga como sujeto obligado; tal y como se indica en el cuerpo de este escrito.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 3 de noviembre de 2011.

DR. BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **02359/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Análisis competencial. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Cuestiones previas de procedibilidad. Este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de acceso a la información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y en su caso, el informe de justificación del **SUJETO OBLIGADO**. No obstante lo anterior, debe señalarse que ha sido criterio de esta Ponencia, compartida en forma reiterada por el Pleno del Instituto, que por cuestión de previo y especial pronunciamiento, debiese dilucidarse la cuestión relativa a la **representación legal del solicitante** de información, cuando su naturaleza corresponda a la de una persona jurídico colectiva, como en el caso en análisis, toda vez que el [REDACTED], se ostenta como representante de la persona jurídico colectiva denominada [REDACTED], como se constata en los formatos de solicitudes de acceso a la información.

Siendo el caso que para esta Ponencia resulta oportuno hacer un análisis detallado al respecto, a fin de ir evitando como hasta ahora se había dado, el desechamiento de recursos por consideraciones procesales, que eran atentatorias del propio derecho de acceso a la información. Más aún ello es oportuno, si se toma en cuenta que la explicación que se da a continuación es para dejar claro el criterio evolutivo que esta Ponencia ha tenido al respecto, así compartido por la mayoría del Pleno de este Instituto, y conforme a precedentes de otra Ponencia, por lo que resulta un deber de la Ponencia justificar las razones de la argumentación jurídica a este respecto.

Acotando desde ahorita, que después de diversas reflexiones, y ante el hecho evidente de que las recientes reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos y de amparo, constituyen un nuevo orden constitucional, tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, es convicción de esta Ponencia, de que en tratándose del ejercicio al derecho a la información, el principio que debe orientar las resoluciones, además del de máxima publicidad, lo es el que lo que trasciende en la materia, es la naturaleza de la información, en tanto objeto del

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ejercicio de un derecho, y no así el sujeto legitimado para ejercerlo, como Sujeto titular de un derecho público Subjetivo.

Lo anterior, derivado de una interpretación correcta y sistemática, de los principios y bases contenidos en las constituciones Federal y Local, como se propone demostrar a continuación, en forma fundada y motivada. Acotado ello corresponde entrar a esta cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Ahora bien, respecto a la cuestión de previo y especial pronunciamiento relativa a la **representación legal del solicitante** de información, cabe comenzar señalando lo que menciona el **Código Civil del Estado de México**, el cual regula la representación legal de las personas jurídico-colectivas y del contrato de mandato en los siguientes términos:

Concepto de persona jurídica colectiva

Artículo 2.9. Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

Personas jurídicas colectivas

Artículo 2.10. Son personas jurídicas colectivas:

- I. El Estado de México, sus Municipios y sus organismos de carácter público;
- II. Las asociaciones y las sociedades civiles;
- III. Las asociaciones y organizaciones políticas estatales;
- IV. Las instituciones de asistencia privada;
- V. Las reconocidas por las leyes federales y de las demás Entidades de la República”.

Derechos ejercitados por las personas jurídicas colectivas

Artículo 2.11. Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público.

Normas que rigen y órganos representativos de la persona jurídica colectiva.

Artículo 2.12. Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.

TITULO CUARTO
Del Nombre de las Personas

Concepto del nombre de las personas

Artículo 2.13.- El nombre designa e individualiza a una persona.

Composición del nombre de las personas físicas

Artículo 2.14.- El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando sólo lo reconozca uno de ellos, se formará con los apellidos de éste, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.

Casos de uso de seudónimo

Artículo 2.15.- Para aspectos artísticos, literarios, científicos, deportivos o de otra índole similar se podrá utilizar un seudónimo, de conformidad con las leyes específicas de la materia.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Composición del nombre de las personas jurídicas colectivas

Artículo 2.16.- El nombre de las personas jurídicas colectivas se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

TITULO QUINTO
Del Domicilio

Concepto de domicilio de las personas físicas

Artículo 2.17.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Domicilio presumible de las personas físicas

Artículo 2.18.- Se presume el propósito de establecerse permanentemente en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él, siempre y cuando no sea en perjuicio de terceros.

Concepto de domicilio legal

Artículo 2.19.- El domicilio legal de una persona es el lugar donde la autoridad judicial competente o la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Personas físicas con domicilio legal

Artículo 2.20.- Es domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad y custodia esté sujeto;
- II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. De los militares en servicio activo, el lugar del territorio del Estado, en que estén destacados;
- IV. De los servidores públicos, de cuerpos diplomáticos o consulares el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;
- V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que ésta se ejecute.

Domicilio legal de las personas jurídicas colectivas

Artículo 2.21.- Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

Domicilio convencional

Artículo 2.22.- El domicilio convencional, es aquel que la persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Domicilio familiar

Artículo 2.23.- Es el lugar donde reside un grupo familiar.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Concepto de mandato

Artículo 7.764. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga.

Formación del contrato de mandato

Artículo 7.765. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

Actos objeto del mandato

Artículo 7.766. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

Onerosidad como regla general del mandato

Artículo 7.767. Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Tiempo de duración del mandato

Artículo 7.768. El mandato debe contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo se presume que ha sido otorgado por tres años.

Elemento formal del mandato

Artículo 7.769. El mandato debe otorgarse:

- I. En escritura pública;
- II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia;
- III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas”.

Mandato general y especial

Artículo 7.770.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en el siguiente artículo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

Clases de mandato general

Artículo 7.771. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Elementos formales específicos

Artículo 7.772. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en escrito privado, firmado y ratificado el contenido y la firma del otorgante ante notario o autoridades administrativas, para asuntos de su competencia cuando:

- I. Sea general;
- II. El interés del negocio para el que se otorgue sea superior al equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de conferirse;
- III. En virtud del que haya de ejecutar el mandatario, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Mandato por escrito ante dos testigos

Artículo 7.773.- El mandato podrá otorgarse por escrito ante dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de firmas cuando el interés del negocio para el que se confiera, no exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de su otorgamiento.

Falta de forma del mandato

Artículo 7.774. La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio.

Mala fe del mandante, mandatario y terceros

Artículo 7.775. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

Devolución de sumas al mandante

Artículo 7.776. En el caso de que se omitan los requisitos establecidos en los artículos anteriores, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Mandato con o sin representación

Artículo 7.777. El mandatario, en términos del convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.

Relación del mandante con terceros en el mandato sin representación

Artículo 7.778. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere suyo. Se exceptúa el caso en que se trate de bienes propios del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Se abroga el Código Civil del Estado de México del 29 de diciembre de 1956.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

CUARTO.- Cuando en otros ordenamientos se haga mención a personas morales, deberá entenderse a las personas jurídicas colectivas, conforme a las disposiciones de este Código.

Así de los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que las personas jurídico colectivas son las constituidas conforme a la Ley, por grupos de individuos a los cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.
- Que se consideran personas jurídico- colectivas, el Estado de México, sus Municipios y sus órganos de carácter público, **las asociaciones y sociedades civiles**, las asociaciones y organizaciones políticas estatales, las instituciones de asistencia privada y las reconocidas por las leyes federales y de las demás entidades de la república.
- Que las personas jurídico-colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público.
- Que las personas jurídico-colectivas se rigen por las leyes correspondientes, **por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.**
- Que el mandato es un contrato por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante los actos jurídicos que este le encarga.
- **Que el mandato debe otorgarse en escritura pública, escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia y en escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas, la omisión de dichos requisitos anulan el mandato.**
- **Que cuando en otros ordenamientos se haga mención a personas morales deberá entenderse a las personas jurídico –colectivas, conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de México.**

En este sentido debemos entender, que de acuerdo a la normatividad antes mencionada existen dos tipos de personas, (físicas y morales debiendo entenderse por estas últimas como personas jurídico colectivas de acuerdo al código civil de la entidad). En este sentido **la persona física** es un individuo, es el ser humano, el hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos es una sola persona y **la persona moral** es una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, una sociedad mercantil, una asociación civil, estas personas no tienen una realidad material o corporal, sin embargo, se les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones.

Por lo antes expuesto debemos concebir por **persona jurídica** (o **persona moral**) a un sujeto de derechos y obligaciones que existe físicamente pero no como individuo humano sino como ficción jurídica y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel, es decir, es una colectividad de personas físicas y/o jurídico – colectivas que posee un ente distinto con

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

personalidad jurídica y patrimonio propios distintos a los de sus miembros, organizada para la realización de un fin determinado, lícito y permanente que es reconocida por la ley.

Las personas jurídicas nacen como consecuencia de un acto jurídico (acto de constitución), por el reconocimiento que de ellas hace una autoridad. En ambos casos puede existir un requisito de publicidad, como la inscripción en un registro público, esto es así porque tal como la **ley establece requisitos para que** el ser humano sea considerado persona física, también los establece para que **las agrupaciones de personas y/o bienes sean consideradas como personas jurídico – colectivas.**

En razón de lo anterior, es inconcuso que la persona jurídica colectiva debe actuar mediante representantes legales debidamente acreditados de acuerdo a los elementos formales que el Código Civil del Estado de México establece según sea el caso.

Por lo tanto, el **C.** [REDACTED] con el fin de estar habilitado jurídicamente a realizar actos por cuenta y nombre de la persona moral de la que se dice representante, sin duda que debe acreditar dicha calidad jurídica a través de medio idóneo.

No obstante lo anterior, esta Ponencia, después de diversas reflexiones, ha llegado a la convicción, de que en tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, dicho requisito legal es irrelevante, toda vez que el principio que debe prevalecer en tratándose del ejercicio de dicho derecho fundamental, es la naturaleza de la información, es decir, si la documentación solicitada debe ser o no de acceso público, y no debe revisarse en forma alguna, la calidad de la persona que requiere dicha información.

Lo anterior, derivado de una interpretación correcta y sistemática, de los principios y bases contenidos en las constituciones Federal y Local, con respecto del ejercicio al derecho de acceso a la información, así como en virtud de un nuevo orden constitucional, según así lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de las recientes reformas a la Constitución Federal, en materia de derechos humanos y amparo; como se propone demostrar a continuación, en forma fundada y motivada, en la presente resolución.

Con la finalidad de cumplir con lo anterior, se debe acreditar que este órgano garante, cuenta con atribuciones para realizar una interpretación de los preceptos constitucionales que versan sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que el control centralizado de la constitucionalidad e incluso de la convencionalidad, han sido desestimados en forma reciente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de ello, se tiene que este Órgano Garante, de una Interpretación Genética, Teleológica y Funcional, tiene asignadas funciones para actuar, entre otros, como un Tribunal Especializado en materia de Acceso a la Información.

En efecto, para entender la génesis, fin y funciones de los Organismos Garantes, debe ocurrirse al primer ordenamiento jurídico en materia de acceso a la información, a partir del cual, inicio el auge de dispositivos jurídicos en la materia en todo el país, imitándose el esquema legal planteado.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue publicada el día 11 de junio del año 2002, fecha a partir de la cual, las demás entidades federativas, a través de sus órganos legislativos, empezaron a dictar ordenamientos jurídicos en la materia, reproduciendo el mismo diseño y estructura que el cuerpo federal.

En este sentido, debe recalcarse que el ordenamiento jurídico federal, innovó la manera en cómo se tutela la apertura de la información, mediante la creación de una instancia responsable en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, competente de la aplicación e interpretación de la Ley.

Dicho organismo, se denomina actualmente como el Instituto Federal de Acceso a la Información y de Protección de Datos, y en cuanto a su naturaleza, la parte conducente del Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, dictamen que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano del Poder Legislativo Federal, el día martes 4 de diciembre del año 2001, señala lo siguiente:

c) La Ley está constituida por tres ejes fundamentales:

...

El tercer eje de la Ley se refiere a la creación de instituciones responsables de su aplicación e interpretación. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, se prevé la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública cuyo análisis se hará más adelante en este dictamen. Respecto de los otros sujetos obligados, la Ley permite que cada uno de ellos establezca la instancia que considere pertinente para cumplir la misma función.

...

Como instancia de revisión, el Ejecutivo contará con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que en primera instancia podrá revisar la respuesta al particular, y en su caso, ratificar o rectificar la resolución que el Comité de Información del área correspondiente hubiera expedido. En última instancia, el particular podría inconformarse ante la resolución del Instituto y acudir ante el Poder Judicial para que resuelva en definitiva.

f) Con objeto de hacer efectiva la tarea del Instituto, se propone que tenga autonomía presupuestaria, operativa y de decisión. Estaría dirigido por cinco comisionados, cuyos requisitos para pertenecer serán el tener una edad mínima de treinta y cinco años, haberse desempeñado en actividades relacionadas con la materia de la Ley, y no haber sido titular de alguna dependencia federal, ejercido un cargo de elección popular o dirigente partidista, cuando menos un año antes de la designación.

...

La autonomía del Instituto se dará así en varios niveles: el primero, se actualiza con las autonomías de decisión, gestión y presupuestaria; los requisitos de nombramiento y de remoción; el escalonamiento de los periodos de función de los comisionados; la rendición de cuentas mediante un informe al Congreso y la pena de transparencia en la operación del Instituto. Lo anterior implica que para efecto de sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia. El segundo nivel es que al ser el Poder Judicial de la Federación el garante del control constitucional, la iniciativa preserva la jurisdicción constitucional como el medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, a través del juicio de amparo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

que es la última instancia de la que disponen los justiciables. En otras palabras, las decisiones del Instituto estarán sujetas a control judicial.

El crear una instancia de administrativa dentro del Poder Ejecutivo Federal tiene cuatro funciones. La primera es ser el órgano regulador en materia de información para el gobierno federal. **La segunda es la de resolver, mediante un procedimiento seguido en forma de juicio y de manera similar a como lo haría un tribunal administrativo, las controversias que se generen entre los particulares y la administración.** El Instituto será la última instancia para las autoridades, pero sus decisiones estarán sujetas a control judicial. La tercera función es la de supervisar el cumplimiento de la ley y, en su caso, reportar las violaciones a los órganos de control internas. Finalmente, la cuarta función es la de promover el ejercicio del derecho de acceso entre los ciudadanos y generar una nueva cultura del manejo de información, tanto entre los servidores públicos, como entre los ciudadanos.

Dentro de las atribuciones del Instituto se encuentran: interpretar en el orden administrativo esta Ley; establecer y revisar los criterios de clasificación de la información; emitir las recomendaciones a los servidores públicos en el ámbito del Poder Ejecutivo para hacer cumplir la Ley; asesorar a los particulares sobre las solicitudes de acceso; difundir los beneficios del manejo público de la información, y cooperar con los demás sujetos obligados respecto de la materia de la Ley. Además deberá rendir un informe anual sobre sus tareas, y los datos sobre las solicitudes de acceso a la información.

(Énfasis Añadido)

Debe destacarse de lo transcrito, que el ordenamiento jurídico que dio origen a los organismos garantes en nuestro país -esquema que fue reproducido en la mayoría de las legislaciones locales en la materia, como lo es la Ley que se expidió en el año de 2004 en esta entidad federativa- planteó resolver las controversias que se suscitarán en materia de acceso a la información, **a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, ante un organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el cual cuenta con determinados grados de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.**

Ciertamente, debe reconocerse de origen, que los órganos jurisdiccionales contenciosos administrativos, deberían ser los competentes para conocer respecto de una controversia suscitada entre particulares y autoridades administrativas, en materia de acceso a la información.

Dicho diseño fue modificado y en su lugar, se ideó un Organismo con atribuciones y funciones similares, denominados como organismos garantes, como lo es el IFAIPD, y en esta entidad federativa, el INFOEM, al actuar en forma similar a lo que lo haría un tribunal administrativo, toda vez que resuelven controversias entre los particulares y las autoridades, aunque debe señalarse que derivado precisamente de la reforma constitucional y legal, en el año de 2008, el INFOEM, resuelve igualmente, las controversias suscitadas en materia de acceso a la información, ya no sólo entre particulares y las autoridades administrativas, sino entre particulares y todos los órganos públicos de la entidad federativa, incluyendo a los ayuntamientos.

Es decir, se trata de un organismo que en principio, se le concedió la facultad de resolver sobre la legalidad de los actos, que en materia de acceso a la información, realizaban los entes públicos adscritos a la Administración Pública Local, y posteriormente, su ámbito competencial se extendió a todos los entes públicos de la entidad federativa.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Acotado lo anterior, debe traerse a colación que el día 20 de julio del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un segundo párrafo y siete fracciones, al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma tuvo como fin, establecer principios y bases con el fin de homologar a nivel nacional, el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Debe destacarse que la fracción IV, en la cual se contienen algunas de las bases para brindar eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, prevé en cuanto a los entes responsables de tutelar el derecho de acceso a la información Pública, lo siguiente:

Artículo 6o.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En cuanto al espíritu de dicha reforma constitucional, vertido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, debe destacarse lo siguiente:

4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Para lograrlo, la reforma establece que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: operativa que consiste en la administración responsable con criterios propios; de gestión presupuestaria que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a sus competencia conforme a la Ley, y finalmente la de decisión, que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

Es importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Esto no fue casual: responde a una distinción técnicamente importante. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

Por el otro lado, el órgano materializa un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso y ajeno ella, pero que se le dota de facultades para su actuación y decisión, asimismo imparcial.

En este sentido, la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

La intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.

Imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.

En todo caso, se trata de contar con instrumentos jurídicos, institucionales, humanos y materiales, para poner en el centro de la vida pública, lo mismo en la Federación que en los Estados, al tema de la transparencia en la vida pública. La indicativa garantiza que la ciudadanía, sin distinciones, cuente con autoridades especializadas que en plazos perentorios se pronuncien sobre la publicidad, la reserva o la confidencialidad de la información solicitada. Dichas instituciones se crean no sólo para hacer especialmente expedito el uso del derecho a la información sino también para crear la atención entre la ciudadanía en torno a sus resoluciones y con su empeño en generar una pedagogía social que construya una cultura de la transparencia entre ciudadanos y funcionarios con la aplicación cabal del principio constitucional de máxima publicidad de la información pública gubernamental.

Debe reconocerse que la iniciativa originalmente preveía que las respuestas a las solicitudes de acceso y la resolución de las controversias que se susciten, tendrían que formularse en veinte y en cuarenta días hábiles, respectivamente. La discusión de los Diputados arrojó que no resultaba conveniente establecer en la Constitución tales plazos. No obstante, se determinó que en todo caso dichos procedimientos serían siempre expeditos. De esa forma, tanto la Federación como cada entidad federativa podrán precisar en sus leyes los plazos aplicables dentro del marco de referencia antes señalado, es decir, dentro de un marco expedito. En caso de controversia, corresponderá al Poder Judicial de la Federación, a través de la interpretación jurisdiccional, determinar cuándo un procedimiento tiene este carácter.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Asimismo, no debe olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.

De lo transcrito y razonado por el Poder Reformador de la Constitución Federal, deben enfatizarse los siguientes aspectos:

- Que los procedimientos de revisión expeditos, se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.
- Que dichos procedimientos, tienen como fin resolver controversias que se susciten entre particulares y los órganos públicos, en materia de acceso a la información.
- Que entre las características que deben poseer dichos entes públicos, se encuentra el de especialización, que garantiza que los tomadores de decisiones tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presentan.
- Que la imparcialidad busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad, y que actuarán de manera profesional y objetiva.
- Que para garantizar dichas cualidades, los entes públicos deben gozar de tres autonomías, como lo son la operativa, de gestión presupuestaria y de decisión, consistiendo la primera en la administración responsable con criterios propios.
- Que la autonomía de gestión presupuestaria se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, sujetándose a la normatividad, evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a su competencia conforme a la ley.
- Que la autonomía de decisión, supone la actuación de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.
- Que se utilizan los conceptos órgano u organismo, toda vez que responde a una distinción técnica importante.
- Que los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

- Que los órganos materializan un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso.
- Que la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.
- Que la intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.
- Que la imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.
- Que si bien está ausente el tema de la definitividad de las resoluciones de los órganos garantes, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas, el último garante es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de éstos órganos u organismos.

Expuesto lo anterior, con el fin de adminicular el mandato de la Constitución Federal, con respecto de lo previsto en la Constitución Política de esta entidad federativa, debe traerse a cuenta, lo que al respecto señala la parte conducente del artículo 5°, en los siguientes términos:

Artículo 5.- ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así, de lo prescrito por la Constitución de esta entidad federativa, debe destacarse lo siguiente:

- Que el “Poder Reformador de la Constitución Local”, constituyó un órgano autónomo que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales en esta entidad federativa.
- Que en términos de lo señalado por la Constitución Federal, el “Poder Reformador de la Constitución Local”, adoptó el modelo de organismo, aunque deficientemente se denomine como órgano, toda vez que a dicho ente, se le otorgó la naturaleza de autónomo.
- Que en razón de ser un “Órgano Autónomo”, y no obstante que no lo señale la Constitución Local, éste se constituye como una persona de derecho público, con personalidad jurídico y patrimonio propios, al cual se le han delegado poderes de decisión.
- Que no obstante que no lo señala la Constitución Local, las características y grados de autonomía que posee dicho Órgano Garante, no deben ser en forma alguna, inferiores a las previstas por la Constitución Federal, por lo tanto, es inconcuso que se trata de un

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

organismo especializado e imparcial, que posee autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

- Que si bien está ausente en el orden constitucional, el tema de la definitividad de las resoluciones del órgano garante, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas de la reforma a la Constitución Federal, el último garante en materia de acceso a la información, es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de éstos órganos u organismos. Dicha calidad de las resoluciones, se encuentra plasmada en la Ley Reglamentaria Local.
- Que además, la Constitución Local señala expresamente que las resoluciones del Órgano Garante, son de plena jurisdicción.

Asentado lo anterior, corresponde analizar entonces la naturaleza del órgano garante constituido en esta entidad federativa; toda vez que como se ha mencionado, la Constitución Federal otorgó flexibilidad a las legislaturas estatales, con el fin de que en el ámbito de nuestro sistema federal, se creen los entes responsables de tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En mérito de ello, es que entonces corresponde analizar su naturaleza de organismo autónomo; de organismo garante; organismo dotado de plena jurisdicción y organismo de jurisdicción especializada.

(a) INFOEM como Organismo Autónomo.

Si bien la ambigüedad respecto del alcance de los Organismos Autónomos, ha caracterizado la normatividad en nuestro país, cada vez se reconoce con mayor claridad a los Organismos con Autonomía reconocida por la Constitución, y su jerarquía e importancia en nuestro sistema constitucional.

Aunque en México la doctrina no es prolífica al respecto, existen estudios serios y profundos, como los de Miguel Carbonell¹; José Luis Caballero², y María del Pilar³, entre otros, sin dejar de reconocer que autores como Jaime Cárdenas, ya habían escrito al respecto.

Ahora bien, Miguel Carbonell, siguiendo la línea de Manuel García-Pelayo, nos dice que las características que distinguen a los Organismos con Autonomía Reconocida en la Constitución, son cuatro básicas:

¹ Carbonell, Miguel, voz "órganos constitucionales autónomos", Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 378-382.

² Caballero Ochoa, José Luis, "Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes", Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 30, 2000, pp. 153-173.

³ Hernández, Ma. del Pilar, "Autonomía de los órganos electorales", Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, México, núm. 1, enero-junio de 2003, p. 8.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

1. Creados en forma directa por la Constitución. Lo que implica que quede fuera del alcance del legislador ordinario; y se actualiza una obligación de éste, para desarrollar su funcionamiento, a través de una ley.

2. Participación en la dirección política del Estado.

3. Ubicación fuera de la estructura orgánica de los tres poderes tradicionales.

4. Paridad de rango con los demás órganos y poderes.

Los elementos anteriores son destacables, en la medida en que el Poder Constituyente, consideró como una función básica del Estado, el garantizar el derecho de acceso a la información en poder de los entes públicos, mediante un organismo creado *ex profeso* para ello, al reconocérsele igual rango con los otros tres poderes constituidos tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial).

Es decir, a este Órgano Garante, se le otorga el nivel máximo de reconocimiento en el ámbito de la Constitución, con el fin de que participe directamente en una Política de Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

(b) INFOEM como Organismo Garante

Fue tal la importancia que el “Poder Reformador de la Constitución” le otorgó al derecho de acceso a la información, que ordenó la constitución en todo el país, de organismos *ad hoc* en la materia, cuya responsabilidad es la de garantizar el cumplimiento y eficacia de dicho derecho fundamental.

El vocablo garantía, a decir del Diccionario de la lengua española, significa “Efecto de afianzar lo estipulado. / Cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”. Así de claro y contundente es el alcance de la atribución correspondiente a la garantía al acceso a la información otorgada a este Órgano Garante.

En razón de ello, debe pensarse que un organismo garante no puede garantizar (asegurar o proteger) un derecho, sino cuenta con atribuciones suficientes para (i) dirimir las controversias suscitadas entre particulares y los Sujetos Obligados; (ii) aplicar e interpretar las disposiciones en la materia, e (iii) imponer sus resoluciones. Atribuciones todas, ellas, conferidas al INFOEM.

(c) INFOEM como Organismo cuyas resoluciones son de plena jurisdicción

Según lo señala Alfonso Nava Negrete⁴, la plena jurisdicción, es una característica con que se dotó a los Tribunales administrativos, mismos que tuvieron su origen en Francia, y que consiste precisamente en que poseen poderes más extensos que los Tribunales de anulación.

⁴ Nava Negrete

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Así, los Tribunales de anulación dictan sólo sentencias declarativas de nulidad del acto o resolución impugnados. Por otra parte, los Tribunales de Plena Jurisdicción, poseen poderes jurisdiccionales más extensos, toda vez que con sus sentencias, anula el acto o resolución combatida y, además condena a la autoridad administrativa a que realice o no cierta conducta o actos, e inclusive, con su sentencia puede sustituir al acto de la autoridad.

Dichas atribuciones, es decir, las de plena jurisdicción, se invistieron al órgano garante de esta entidad federativa, y por lo tanto, sus resoluciones no sólo pueden anular el acto de los Sujetos Obligados, combatido por los particulares, sino que además, puede condenar a dichos Sujetos Obligados a que lleven a cabo determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.

Es precisamente la plena jurisdicción, una de las cualidades que se otorgaron al INFOEM.

(d) INFOEM como Organismo de Jurisdicción especializada.

Sin duda que las continuas reformas a leyes, la creciente cantidad y diversidad de asuntos que se ventilan ante órganos estatales responsables de dirimir controversias de trascendencia jurídica, ha generado la necesidad de instituir tribunales especializados.

En mérito de ello, y con el fin de entender debidamente el objetivo y contenido de éstos, y vincularlo con las funciones que entre otras, tiene encomendado el INFOEM, deben traerse a colación las siguientes definiciones:

Jurisdicción

Para el Diccionario jurídico mexicano, el término jurisdicción deriva de las voces latinas "...*jus, derecho, recto y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho*"; asimismo, en la voz jurisdicción de la citada obra, se hace referencia al ilustre jurista José Becerra Bautista, quien afirma que la raigambre latina de este término proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio.

Por su parte, el doctor José Ovalle Favela señala que: "Todo estudio sobre cualquier rama del Derecho Procesal debe partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores, a saber: la unidad esencial del derecho procesal"⁵.

Precisamente dentro de esa unidad esencial del derecho procesal y conjuntamente con los conceptos de acción y proceso, se encuentra el concepto de jurisdicción.

En este sentido, el doctor Fernando Flores García⁶ señala que: "*La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesto a un órgano gubernamental para dirimir litigios de*

⁵ Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, 3a. ed., México, Harla, 1989, p. 6.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial"*⁷.

De la definición anterior, es dable señalar que no sólo los tribunales del Poder Judicial son los únicos órganos estatales que en nuestro sistema jurídico están dotados de jurisdicción.

En efecto, existen hoy en día, y no de reciente creación, tribunales especiales o especializados que están investidos por el Estado de esa potestad-deber necesaria para dirimir controversias jurídicas o fijar derechos y obligaciones, dependiendo el caso concreto, sin que esto se contraponga o constituya violación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal.

Dicho numeral constitucional señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Nuestra doctrina ha superado y da por hecho que la expresión de "tribunales especiales" utilizado en el texto del artículo 13 constitucional es errónea.

Como ejemplo, cabe citar lo que al respecto señala el doctor Cipriano Gómez Lara:

*La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización. Al respecto, es conveniente dejar señalado que esta jurisdicción especializada tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por la cual, a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etc. Nuestra Constitución Federal establece que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". La expresión usada por el constituyente no es acertada, porque lo que se quiso significar, es que se prohibían los tribunales que ejercen jurisdicción extraordinaria, y que son lo que deben entenderse prohibidos por nuestro sistema constitucional. La jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por tribunales organizados especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos por juzgarse..."*⁸

Función jurisdiccional

Como se sabe, el Estado lleva a cabo sus funciones básicas por medio de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

⁶ Flores García, Fernando, voz: "jurisdicción", Diccionario jurídico mexicano, 6a. ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 1884.

⁷ Flores García, Fernando, ob. Cit.

⁸ Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, 9a. ed., México, Harla, 1996, pp. 89 y 90.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

De esta forma, nuestro sistema jurídico se fundamenta en el hecho de que los particulares ejercen su soberanía a través de dichos poderes, y así lo señala el artículo 41 constitucional, al establecer que: "*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión*".

Cabe recordar que entre las múltiples finalidades que persigue el Estado, se encuentra la de impartir justicia.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el concepto doctrinario de jurisdicción es ampliamente estudiado por la teoría general del proceso, en referencia directa a la aplicación del derecho por parte de los tribunales del Poder Judicial; sin embargo, esto no significa que el término jurisdicción sea exclusivamente aplicable a la función encomendada a estos tribunales.

En efecto, aun cuando la impartición de justicia por parte del Estado se lleva a cabo tradicionalmente a través de los tribunales del Poder Judicial, en ejercicio de la función jurisdiccional que les ha sido específicamente encomendada en la ley orgánica respectiva, es una realidad que en los países con un sistema político occidental de división de poderes como el nuestro, los poderes Ejecutivo y Legislativo, también realizan funciones jurisdiccionales, ya sea por sí mismos, o mediante organismos especializados.

Es pues claro que, el concepto contemporáneo de división de poderes nos ayuda a entender con mayor claridad la existencia de la posibilidad de hacer valer acciones ante organismos especializados, considerando precisamente la materia especializada, sin importar el origen formal de su creación, siempre y cuando éste sea legítimo y dentro de sus funciones, esté contemplado el conocimiento y resolución de los asuntos a controversias determinadas.

Acorde con la transformación paulatina que se observa en los países con sistema político occidental de división de poderes, del cual México forma parte, se ha hecho evidente la transformación del significado actual del concepto de división de poderes.

Al respecto, el distinguido jurista mexicano doctor Héctor Fix-Zamudio⁹ manifiesta lo siguiente:

...Lo importante en nuestros días no consiste en la separación de las tres funciones esenciales del poder del Estado: administración, legislación y jurisdicción, las cuales ya fueron señaladas por Aristóteles, sino el empleo de esta separación para encomendar dichas funciones a diversos organismos, con el objeto de evitar la concentración del poder mediante su limitación recíproca que es la finalidad que le atribuyeron los promotores del principio: el inglés John Locke y Carlos Luis de Secondat, barón de Montesquieu...⁵

En cuanto a la función de la división de poderes, Fix-Zamudio coincide con las observaciones del tratadista español Manuel García Pelayo, "*en cuanto consideró que no podía afirmarse que el mantenimiento y la funcionalidad jurídico política de la división clásica de los poderes carezca de significación, sino que simplemente ha modificado su sentido*".

⁹ Fix-Zamudio, Héctor, Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, UNAM, 1998, p. 15.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

De esta forma, de acuerdo con el autor citado, sobre los poderes políticos debemos entender que:

Su función es la de contribuir a la racionalidad del Estado democrático, al introducir factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del poder político por las fuerzas sociales y de obligar a los grupos políticamente dominantes a adaptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas y de competencias, con la que se objetiva el ejercicio del poder.

Ahora bien, para el ejercicio de la soberanía, los Poderes de la Unión tienen atribuidas funciones que los estudiosos del derecho administrativo clasifican desde dos puntos de vista, a saber: i) el criterio formal u objetivo; y ii) el criterio material o subjetivo.

Al respecto, el maestro Gabino Fraga sostiene:

...la separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; de tal manera que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función legislativa; el Poder Judicial, la función judicial y el Poder Ejecutivo, la administrativa.

La legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo poder de funciones de naturaleza diferente. Esta última afirmación significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:

a) Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u órgano, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y

b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cuál están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de estos grupos.

Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos como las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia y encontrarse... funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera que los otros dos Poderes tienen entre sus funciones, algunas que por naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviera la coincidencia del criterio subjetivo con el objetivo.¹⁰

Por su parte, el doctor Fernando Flores García, citando al maestro Canelutti, respecto del acto jurisdiccional, manifiesta que el autor: "...establece un panorama general de las funciones públicas, características de la organización constitucional del Estado del tipo occidental, el Poder Legislativo, crea las normas legales mientras que el Administrativo y el Judicial las aplican".¹¹

¹⁰ Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 22a. ed., México, Porrúa, p. 29.

¹¹ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 4, pp. 90 y 91.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

De acuerdo con lo anterior, para la impartición de justicia que reclaman los particulares, el Estado ejerce función jurisdiccional, no sólo a través de los tribunales del Poder Judicial, sino también mediante otras autoridades especializadas en diversas materias de naturaleza administrativa, y que al igual que los Tribunales del Poder Judicial están dotados de jurisdicción, es decir, que están plenamente facultados para decir y aplicar el derecho.

Como ejemplo, podemos mencionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, que es una autoridad administrativa con un sistema completo de atribuciones derivados de la propia Constitución, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que la facultan para realizar funciones materialmente jurisdiccionales, es decir, tiene jurisdicción especial y competencia que la propia ley le concede, para conocer y decidir cuestiones diversas, entre ellas, la legalidad o ilegalidad en materia de publicidad, e inclusive, para imponer sanciones, con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones.

Lo mismo se puede decir de las Juntas Laborales, las cuales son competentes para dirimir controversias entre los trabajadores y los Patrones.

A la lista anterior, y por las razones que se han señalado, se debe agregar y considerar como tribunal especializado en materia de acceso a la información, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual mediante funciones jurisdiccionales, dirime en forma similar a un proceso, las controversias que se suscitan entre los particulares y los órganos públicos, con respecto del acceso a la información pública.

En efecto, de lo señalado se enfatiza lo siguiente:

- Que el origen de los organismos garantes es hacer las veces de un tribunal administrativo, responsable de dirimir controversias entre particulares y autoridades administrativas.
- Que derivado de la reforma a la Constitución Federal en el año de 2007, se ordenó a las entidades federativas a constituir órganos u organismos cuyo fin es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, desarrollando, entre otros, un procedimiento expedito respecto de las controversias que se suscitan entre particulares y los entes públicos.
- Que entre las características que deben poseer dichos entes, se encuentra la de especialización e imparcialidad; así como el gozar de tres tipos de autonomías, como son, la operativa, de gestión presupuestal y de decisión.
- Que en esta entidad federativa se constituyó un organismo autónomo que por determinación de la Constitución Federal, goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como las características y grados de autonomía citados en el punto anterior (INFOEM).

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Que por determinación del Poder Constituyente Local, se le otorgó además, de plena jurisdicción.
- Que la Plena jurisdicción, implica la posesión de poderes jurisdiccionales, con los cuales, mediante sus sentencias, no sólo anula los actos combatidos, sino que además, puede condenar a los sujetos obligados a observar determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.
- Que la Jurisdicción es una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales.
- Que la función jurisdiccional no sólo es impuesta por los tribunales del Poder Judicial, sino que también el estado ha determinado la creación de otras instancias que lleven a cabo funciones jurisdiccionales.

Que derivado de todo lo citado, es innegable que el “Órgano Autónomo” constituido en esta entidad federativa, denominado por la Ley de Acceso a la Información, como el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar, entre otras medios, a través de una función jurisdiccional, actuando como tribunal especializado, las controversias que surjan entre los particulares y los Órganos y Organismos Públicos de esta entidad federativa.

Ahora bien, al acreditarse satisfactoriamente que el INFOEM, realiza funciones jurisdiccionales especializadas, o especiales, es que debe mencionarse que en forma reciente, el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, aprobó dejar sin efectos, la Jurisprudencia en la se determinada el Control Centralizado de la Constitucionalidad.

En efecto, hasta el día 25 de octubre del año 2011, el Poder Judicial Federal era el único órgano competente que podía interpretar la Constitución. Así, por mayoría de votos, el Pleno de la Suprema Corte decidió dejar sin efectos la jurisprudencia que así lo señalaba.

Si bien, aún deben cumplirse los requisitos legales para la emisión de una nueva jurisprudencia que faculte a todos los tribunales del país, tanto locales como federales, para interpretar la Carta Magna e incluso los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, lo cierto es que de acuerdo a la última decisión de la Corte, ya no se trata de una facultad exclusiva de dicho órgano judicial.

El alcance de dicha acción, aprobado por la Corte cuando analizó la sentencia del Caso Radilla, además de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, conlleva a que los tribunales tanto locales como federales de cualquier naturaleza, podrán dejar de inaplicar aquellas disposiciones legales que contraríen la Constitución Federal o los tratados Internacionales en materia de derechos humanos, como bloque jurídico que actualmente se conforma; y corresponderá únicamente a los órganos competentes del Poder Judicial Federal, formular la declaratoria de inconstitucionalidad, a través de los procedimientos ya previstos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Lo anterior, obedece como se ha señalado, al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también, a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos aprobadas en forma reciente por el Poder Reformador de la Constitución Federal.

En efecto, en fecha 10 de junio del año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la llamada reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El nuevo texto contiene diversas novedades importantes, las cuales van a cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar dichos derechos en nuestro país.

Así, entre las novedades, se destacan para efectos de la presente resolución, las siguientes:

- (i) En el artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.
- (ii) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación “*pro personae*”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.
- (iii) En el párrafo tercero del artículo primero, se establece la obligación del Estado mexicano (en todos sus órdenes de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

De lo anterior, debe destacarse lo siguiente:

Que el Pleno de la Suprema Corte reconoce la existencia de un control difuso de la Constitución y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, por parte de todos los tribunales del país.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Que dicho Control difuso implica la potestad para que los Tribunales de todo el país, puedan dejar de aplicar las disposiciones que contraríen normas constitucionales y de Tratados Internacionales vinculatorias, en materia de derechos humanos.
- Que por virtud del principio *pro personae*, la interpretación que se elija, será aquella que más proteja al titular del derecho.
- Que todos los órganos públicos, de los diversos órdenes de gobierno, sin excepción, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De todo lo argumentado, en conclusión, es innegable que este Instituto por su naturaleza jurídico constitucional, en tanto tribunal especializado en materia de derecho de acceso a la información, cuenta con atribuciones para garantizar el ejercicio de dicho prerrogativa constitucional, cuyos alcances conlleva interpretar el propio texto de nuestra Norma Máxima, así como de los instrumentos internacionales en la materia, con el fin de respetar, proteger y garantizar dicho derecho humano.

Por lo tanto, resulta oportuno señalar que la obligación al resolver debe de tomarse como referentes interpretativos de la ley a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo anterior, garantiza que en la aplicación de la Ley, habrá un absoluto respeto a los derechos humanos reconocidos internacionalmente en los Tratados internacionales vinculantes para nuestro país.

Con ello, se estaría siendo congruente con las reformas constitucionales publicadas el día 10 de junio del año 2011, en el Diario Oficial de la Federación, en materia de derechos humanos, las cuales cambian de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México. Con ello se estaría recogiendo la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano. Se estaría incorporando también el principio de interpretación “*pro personae*”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. Siendo dichas reglas de interpretación también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Al respecto, resulta oportuno lo expuesto por Rodolfo Luis Vigo quien señala que “en toda interpretación jurídica está presente, de manera más o menos directa, la totalidad del sistema jurídico, incluida su norma superior... (porque) el Estado contemporáneo es fundamentalmente

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Estado de Derecho o Estado Constitucional, (y) la teoría de la interpretación jurídica aparece como una dimensión inescindible y principal de la teoría del Estado y del Derecho Constitucional”.¹²

En efecto una premisa de interpretación siempre deberá estar sujeta a una *interpretación conforme a la Constitución*, mismo que parte del principio de supremacía y fundamentalidad constitucional contenido en la mayoría de las Constituciones, y en la nuestra en el artículo 133. Esta interpretación se base en el carácter central de la Constitución en la construcción y validez del ordenamiento jurídico en su conjunto¹³, que determinan que la interpretación de las normas legales, realizada, sea conforme a los principios y reglas constitucionales.

El principio de “supremacía constitucional”, en efecto se refiere específicamente a mantener a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la máxima disposición jurídico-normativa sobre la cual no puede existir ningún acto de autoridad. Tal principio constitucional llega a significar la necesidad de la existencia de un ordenamiento superior a los demás, al que no contravengan los actos autoritarios estatales bien federales, estatales o municipales, sirviéndoles de origen e implicando que se mantendrá vigente nuestro sistema federal, los derechos humanos, la paz social y pública, conjuntamente con el estado de derecho en una sociedad.

Asimismo y estrechamente vinculado con el principio de supremacía está el de fundamentalidad, el cual denota una cualidad de la Constitución que, lógicamente, hace que ésta se califique como “Ley Fundamental del Estado”. Entraña, por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema de derecho en su integridad. Por ello la Constitución es reconocida como ley fundamental y al mismo tiempo y por modo inescindible es la ley suprema del Estado. Fundamentalidad y supremacía son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en la Constitución, es decir, como diría el Maestro Ignacio Burgoa la Constitución es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. O como bien lo expresará Don José María Iglesias “sobre la Constitución, nada, bajo la Constitución, todo”. De ahí que la interpretación que se haga en la materia tiene que tomar en cuenta lo previsto en la Ley Fundamental, en el caso de la Ley que se crea por este Decreto de manera esencial el alcance del artículo 16 de la misma.

En este sentido, estas Comisiones comparte que por virtud de la naturaleza de supremacía de la Constitución, la necesidad de interpretar todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la misma, hecho que se entiende se justifica, puesto que la Constitución es uno de los elementos interpretativos que deben barajarse en toda labor de hermenéutica legal, particularmente al hacer uso de la interpretación sistemática y teleológica, por lo que resulta correcto que todo el ordenamiento jurídico ha de ser interpretado conforme a la Constitución y en la medida más

¹² DERMIZAKY Peredo, Pablo, La interpretación constitucional, en Revista N° I del Tribunal Constitucional, Noviembre de 1999, Sucre, Bolivia, pág. 3.

¹³ VELÁSQUEZ V., Fernando, Derecho Penal, Parte general, 3ª Ed., Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1997, pág. 25.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

favorable a los derechos fundamentales. De este modo, la Constitución efectivamente se constituye en la parte sustantiva y fundamental del ordenamiento jurídico.¹⁴

Por tanto es razonable desde la perspectiva constitucional que siempre una interpretación debe ajustarse a la Constitución, ya que lo contrario, se muestra incongruente, absurda o ilógica, pues puede llegar a lesionar con ello derechos fundamentales o garantías constitucionales.

En este sentido, como marco general interpretativo, puede decirse que constituye un imperativo de la labor hermenéutica, que la interpretación de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectivización del derecho fundamental o la garantía, es decir en el sentido más favorable a la eficacia del mismo. Por lo que se reitera que dichas reglas de interpretación “conforme” y “*pro personae*” son también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Asentado lo anterior y conforme a la competencia de este Órgano Garante, y por lo que corresponde a la posibilidad de que se exija acreditar la debida representación de una persona jurídico colectiva, en tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, debe razonarse lo siguiente:

El derecho a la información, por lo que se refiere a su vertiente de derecho de acceso a la información en poder de los órganos públicos, ha sido motivo de una constante evolución.

Así, al respecto, en una primera etapa, el derecho a la información tenía por objeto, actuar como una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política del año de 1977, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran en forma ordinaria a través de los medios de comunicación, sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones.

En una segunda etapa, derivado de los lamentables acontecimientos ocurridos en Aguas Blancas, Guerrero, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amplió los alcances de dicha prerrogativa, para establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales, en términos a lo que entonces disponía el artículo 97 de la Constitución Federal.

En una tercera etapa, la Suprema Corte amplió la comprensión de ese derecho, para entenderlo como una garantía individual, limitada por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.

¹⁴ Cit. en FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución, en Interpretación Constitucional, una aproximación al debate, Tribunal Constitucional, Konrad Adenauer, Sucre, Bolivia, 1999, pág. 25 y ss.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En una cuarta etapa, el derecho a la información se ha llegado a entender como una garantía social. En ese sentido, la SCJN ha destacado que la vertiente individual del derecho a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; mientras que por el otro lado, el derecho de acceso a la información, como derecho colectivo o garantía social, cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por lo que se refiere al ámbito legislativo, derivado de la expedición en el año de 2002 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en las diversas entidades federativas del país, inicio la generación de ordenamientos jurídicos en la materia. Desafortunadamente, si bien dichos cuerpos jurídicos incorporaron las bondades del ordenamiento federal, de la misma manera, se incluyeron algunos aspectos que la práctica evidencio, no era la mejor forma de tutelar el derecho de acceso a la información; así como también, por la propia naturaleza de nuestro sistema federal, se generó en los ordenamientos jurídicos expedidos en los Estados, una dispersión normativa respecto de principios, plazos, procedimientos y órganos garantes, que no favoreció una real tutela de un derecho fundamental en todo el país.

En razón de lo anterior, en el año de 2007, el llamado por parte de la doctrina como “Poder Reformador de la Constitución”, aprobó una adición al artículo 6° de la Constitución General, mediante el cual, con pleno respeto a nuestro sistema Federal, incorporó en un párrafo y siete fracciones, principios y bases para que se tutelaré de la misma manera, dicho derecho fundamental, en toda la República mexicana.

De los principios incorporados en la reforma aludida, es de destacarse por su importancia para efectos del presente razonamiento, el contenido en la fracción I del párrafo segundo, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. (Énfasis Añadido)

En cuanto al alcance del principio constitucional de que toda información es pública, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Cámara de Diputados, número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007, señala en la parte conducente de las consideraciones, lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

1) *Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. **SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN**, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

...
...
...

*El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y **POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS**, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.” (Énfasis Añadido).*

Como es posible observar de lo transcrito, el principio básico que anima la reforma constitucional mencionada, consiste en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública**.

La utilización del concepto “**pública**” empleada en la reforma constitucional, es adoptada para reafirmar la separación del principio que anteriormente privaba en materia de información, en tanto que toda la documentación que se generaba, era considerada como patrimonio de los servidores públicos en turno, a la cual no tenía acceso la sociedad. Derivado de ello, y en términos constitucionales, se debe entender entonces que la información es un bien público; es decir, se trata de un bien que no es susceptibles de comprar ni vender, puesto que tiene la característica de ser colectivo y cuyo uso y disfrute puede llevarse a cabo por cualquier persona sin distinción.

En cuanto a la contextualización de la información como bien público, se tiene por ejemplo, lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información del Distrito Federal, misma que señala en su artículo 3º, lo siguiente:

*“**Artículo 3.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un **bien de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”*

Luego entonces, podemos apreciar como el cuerpo legislativo del Distrito Federal, entendió bien el alcance de la reforma constitucional mencionada, otorgándole la calidad y naturaleza de bien de dominio público a la información.

Ciertamente desde el punto de vista jurídico, la expresión “Dominio Público” tiene diversas acepciones, tales como en materia de derechos de autor, en donde el dominio público conlleva

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

que ya no existe una exclusividad para la explotación de una creación intelectual, o en materia de las disposiciones que regulan los Bienes ya sea de la Federación o del Estado, en tanto que el régimen jurídico, prevé el establecimiento de restricciones en cuanto a su uso.

Al respecto, para esta Ponencia, la utilización de la expresión bien público, se refiere como se ha señalado, a que se trata de un bien de acceso y disfrute colectivo, es decir, es un bien para la utilización de cualquier persona sin distinción, y sin necesidad de acreditar determinado interés jurídico o calidad en su disfrute. Piénsese por ejemplo, y valga la alegoría, en un parque público, al cual puede acceder y hacer uso de sus instalaciones cualquier persona. Dicho parque se encuentra a disposición de cualquier persona, para su uso y disfrute, sin importar su condición o calidad.

Precisamente por lo anterior, es que la reforma constitucional mencionada, prevé en forma categórica, que no se requiere acreditar interés alguno o justificar su utilización, tal como se establece en la fracción III del artículo constitucional mencionado, el cual dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 6º. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I a II. ...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis Añadido)

En cuanto al alcance de dicho principio, la parte conducente del Dictamen de la reforma constitucional ya mencionada, dispone lo siguiente:

3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno EN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS IMPLICA, EN EL CASO DE INFORMACIÓN, QUE LA CALIDAD DE PÚBLICA O RESERVADA DE LA MISMA, NO SE DETERMINA EN REFERENCIA A QUIEN LA SOLICITE (SUJETO), SINO A LA NATURALEZA DE AQUELLA (OBJETO). y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

(Énfasis Añadido)

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Como se aprecia de lo anterior, la posibilidad constitucional de entregar la información o clasificarla, no depende de ninguna manera, de quien sea el sujeto que la solicite; es decir, no debe existir algún tipo de distinción o restricción respecto de quien requiere el uso y disfrute del bien público, sino que las valoraciones que lleven a cabo los Sujetos Obligados, ante una solicitud de acceso a la información, deben atender al objeto de la solicitud, y nunca al Sujeto.

Lo anterior, es confirmado plenamente con lo que al respecto señalan los artículos transitorios de la citada reforma constitucional, así como las valoraciones que de la misma, llevada a cabo por el Poder Reformador de la Constitución, en los siguientes términos:

8) Transitorios. *El artículo segundo transitorio establece un plazo de un año para que la Federación y las entidades federativas expidan nuevas leyes o reforman las existentes para adecuarlas al nuevo texto constitucional. Este plazo parece razonable si se considera que todos los Estados cuentan ya con una ley, y que es previsible-luego de la aprobación de la presente reforma- que exista un plazo suficiente para la modificación de la legislación. En todo caso, el incumplimiento de este plazo permitiría a los particulares ejercer directamente su derecho, a través del juicio de garantías como resultado de la omisión legislativa.*

...
...
...

*Por otra parte, **debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada.** El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante.*

Dicho razonamiento del Constituyente Permanente, pone de manifiesto la existencia de un principio básico en materia de derecho de acceso a la información, el cual consiste precisamente en que no importa quien solicite la información, ni para que la requiera, sino lo que realmente debe importar, es si dicha información debe ser de conocimiento público.

En razón de la interpretación sistemática de todo lo anterior, interpretación llevada a cabo por disposición constitucional, es incontrovertible que la única restricción que debe oponerse al ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente la naturaleza de la información (Objeto), es decir, si dicha información encuadra en los supuestos de excepción en tanto que se refiera a razones de interés público, o a la vida privada o los datos personales, más nunca, y en ningún momento, debe argüirse como motivo de limitación para ejercer dicha prerrogativa, la calidad del Sujeto que la requiere; motivo por el cual, no debe exigirse en forma alguna se acredite la representación, cuando el solicitante se trata de una persona jurídico colectiva.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

TERCERO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inició el día 18 (dieciocho) de octubre de dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 08 (ocho) de noviembre del presente año. En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día 19 (diecinueve) de octubre de dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

CUARTO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción Iv del

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL RECURRENTE** impugna que **EL SUJETO OBLIGADO** le señale que no es el competente para poseer la información, toda vez que de quien dice **EL SUJETO OBLIGADO** que es competente, ya le hizo saber que igualmente no posee la información requerida.

En mérito de lo anterior, la **litis** del presente recurso que se conoce, analiza y resuelve, se estudiara por cuestión de orden y método, de la siguiente manera:

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- a) Analizar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, con el fin de determinar si es el ente público competente para poseer la información.
- b) La procedencia o no de alguna de las causales para la procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa.

SÉPTIMO.- Analizar la respuesta del SUJETO OBLIGADO, con el fin de determinar si es el ente público competente para poseer la información.

El ahora **RECURRENTE**, según se advierte en el expediente electrónico abierto por este instituto, y tal como se insertó en el antecedente marcado con el número I en la presente resolución, requiere lo siguiente:

“• Si el predio localizado en la Av. López Mateos, entre el Circuito Circunvalación Poniente, Circuito Diplomáticos y la calle Actores, y que se identifica en el Plano Autorizado del Fraccionamiento de Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, como Manzana 78B, y en donde se ubica un Tanque de Agua, fue entregado al Municipio de Naucalpan y si forma parte de los bienes inmuebles municipales, o si por el contrario, permanece en favor del Gobierno del Estado de México. De igual manera, se me pueda informar el número de escritura e inscripción en el Registro Público de la Propiedad (hoy IFREM) en donde conste la propiedad de dicho inmueble.” (SIC).

Como se advierte dicha solicitud contiene los siguientes elementos:

- (i) Si un predio determinado fue entregado al Municipio de Naucalpan.
- (ii) Si dicho predio forma parte de los bienes inmuebles municipales o si por el contrario, permanece (aún) como inmueble del Gobierno del Estado.
- (iii) Se informe sobre el número de escritura e inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Ante dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió básicamente lo siguiente, que “... en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios... **esta unidad administrativa no tiene registrado dentro del Sistema de Información Inmobiliaria Estatal, el inmueble señalado en la solicitud. (Énfasis añadido)**

Continúa señalando **EL SUJETO OBLIGADO** que “En consecuencia, se sugiere... dirigir su solicitud al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, en virtud de que éste tiene la administración y conservación de los parques y áreas verdes comprendidas dentro de su territorio”.

En razón de dicha respuesta, **EL RECURRENTE** en su recurso de revisión menciona que “mediante oficio SHA/SPM/01432/2011, Folio 2153, la Subdirección de Patrimonio Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, documento que se agrega a la presente, se nos notificó que: “el inmueble en cuestión está identificado ante esta Subdirección de Patrimonio Municipal como un bien inmueble de propiedad del Gobierno del Estado de México, en base al plano de lotificación autorizado por el Gobierno del Estado de México, así como de la Escritura número 25340 a favor del Gobierno del Estado de México.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En este sentido, y dado que ya se realizó la consulta con la autoridad municipal competente y y en virtud de la respuesta recibida, nos permitimos solicitar la reconsideración y nueva revisión de la información con la finalidad de que nuestra solicitud de información quede satisfecha; y si es el caso la confirmación de la información que nos fué proporcionada por la autoridad municipal haciéndonos saber el número de inscripción de la escritura en el hoy Instituto de la Función Registral del Estado de México.” (SIC).

Adjuntando **EL RECURRENTE** a su recurso, copia digitalizada del Oficio ya citado, en el que señala la Subdirectora de Patrimonio Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, que el inmueble es propiedad del Gobierno del Estado de México.

Es importante señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega en estas oficinas, el día 4 (cuatro) de noviembre del año en curso, su informe de justificación, en el que en forma general, reitera su postura en tanto que no posee la información requerida.

Asentado lo anterior, entonces se tiene que la controversia en materia de acceso a la información, tiene que ver con el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** niega ser el órgano competente, para poseer la información motivo de la *litis*, en razón de que no obra en el *Sistema de Información Inmobiliaria Estatal*.

Con el fin de calificar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, debe señalarse en principio, que en materia de patrimonio inmobiliario, la Constitución de esta entidad federativa es omisa en cuanto a determinar un reparto de competencias de administración, entre los poderes estatales y los ayuntamientos.

En efecto, así se tiene por ejemplo, que el artículo 27 de la Constitución Federal, si determina cuales bienes inmuebles son propiedad de la Nación, y por lo tanto, administrados por la Federación.

Distinción que no se presenta en la Constitución de esta entidad federativa; aunque debe mencionarse, que el artículo 115 de la Constitución Federal, en su fracción V, sí señala entre algunas facultades de los municipios, aspectos vinculados con las reservas territoriales, utilización del suelo, regularización de la tenencia de tierra urbana, reservas ecológicas, y en su caso, custodia de zonas federales.

Bajo estas premisas, entonces corresponde avocar el estudio a lo que en su caso, determine la legislación secundaria o reglamentaria de la entidad federativa.

En razón de ello, y en términos del orden jurídico estatal, se cuenta con la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios.

Dicho ordenamiento jurídico, según lo señala el artículo I, tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento, desincorporación y destino final de los bienes del Estado de México y de sus municipios.

En cuanto a la aplicación de dicho ordenamiento jurídico y la naturaleza y los alcances de los bienes del Estado y el Municipio, a continuación se reproducirán los artículos correspondientes:

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde:

- I. En los poderes Legislativo y Judicial a los órganos que determinen sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos;
- II. En el Poder Ejecutivo, a las secretarías de: Finanzas y Planeación, Educación, Cultura y Bienestar Social, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Administración y de la Contraloría; y
- III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:

- I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;
 - II. Declarar cuando un bien determinado forma parte del dominio público;
 - III. Determinar cuando un bien del dominio privado se incorpora al dominio público;
 - IV. Afectar los bienes al dominio público del Estado o municipios;
 - V. Desafectar del dominio público los bienes cuando éstos no sean necesarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política Local;
 - VI. Desincorporar bienes del patrimonio estatal o municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
 - VII. Incorporar al dominio público, los bienes de los organismos auxiliares cuando éstos se encuentren en liquidación, o no sean necesarios para el cumplimiento del objetivo social que aquéllos tengan asignado;
 - VIII. Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público, así como la sustitución de los usuarios cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal o municipal;
 - IX. Adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado;
 - X. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o privado;
 - XI. Recuperar administrativamente los bienes del dominio público cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados o se haya sustituido al usuario sin autorización;
 - XII. Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad la cancelación del asiento respectivo;
 - XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;
 - XIV. Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado;
 - XV. Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal; y
 - XVI. Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta ley.
- Para el ejercicio de las facultades anteriores el Secretario de Administración y los ayuntamientos expedirán el acuerdo respectivo, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y a los ayuntamientos:

- I. Determinar la valoración actualizada de inmuebles que integran el patrimonio estatal o municipal, así como rentabilidades y valuaciones inmediatas, cuando sea necesario;
- II. Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales que deriven del incumplimiento de obligaciones del aprovechamiento de inmuebles; e
- III. Informar a la Secretaría de Administración de las adquisiciones inmobiliarias derivadas de los procedimientos de adjudicación, como resultado del procedimiento económico coactivo.

Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

- I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;
- II. Tomar las medidas administrativas necesarias y ejercer las acciones judiciales procedentes para obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del Estado o municipios, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo que impida su adecuado uso o destino;
- III. Formular las denuncias ante el Ministerio Público en los casos de ocupación ilegal de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal que tengan asignados; y
- IV. Ejecutar el programa de aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.

La Secretaría de Ecología informará a la Secretaría de Administración de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión del uso o del dominio de los bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación de las leyes de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable y de Parques Estatales y Municipales del Estado de México.

CAPITULO TERCERO

DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 13.- Los bienes del Estado de México y sus municipios son:

- I. Bienes del dominio público; y
- II. Bienes del dominio privado.

Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:

- I. Bienes de uso común; y
- II. Bienes destinados a un servicio público.

También se consideran bienes del dominio público, las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado, de los municipios o de sus organismos auxiliares, cuya conservación sea de interés general; los muebles de propiedad estatal o municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes, colecciones, científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonogramas, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos.

Artículo 21.- Los bienes del dominio público del Estado y de los municipios estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y sometidos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los gobiernos estatal y municipal, respectivamente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 22.- Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter. Los órganos de gobierno y los particulares sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos que la ley establezca.

Los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios o la autorización de los usos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, se regirán por las disposiciones de derecho privado.

Artículo 26.- Sólo podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes de dominio público cuando concurren causas de interés público.

Para determinar el plazo por el que se otorguen las concesiones, se tomará en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- I. El monto de la inversión que haga el concesionario;
 - II. El plazo de amortización de la inversión realizada;
 - III. El beneficio social y económico que se derive del servicio concesionado;
 - IV. La necesidad de la actividad o servicio que se preste a través de la concesión;
 - V. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario; y
 - VI. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones y del servicio concesionado.
- El concesionario tendrá derecho preferente para prorrogar el plazo de la concesión siempre que haya cumplido con las obligaciones contenidas en el título de concesión.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 48.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Incorporación, acto por el que se acuerda integrar un bien al patrimonio público;
- II. Desincorporación, acto por el que se excluye un bien del patrimonio público;
- III. Afectación, acto por el que se determina el uso o destino del bien que se incorpora al dominio público;
- IV. Desafectación, acto por el que se determina que el bien ha dejado de tener el uso o destino por el que se incorporó al dominio público y pasa a formar parte del dominio privado;
- V. Cambio de uso o destino, acto por el que se modifica el uso o destino de un bien del dominio público;
- VI. Cambio de usuario, acto por el que se cambia de usuario un bien del dominio público; y
- VII. Destino final, acto por medio del cual la autoridad administrativa competente, determina la aplicación última de bienes desincorporados del patrimonio estatal o municipal.

CAPITULO OCTAVO

DEL SISTEMA DE INFORMACION INMOBILIARIA.

Artículo 58.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos operarán los sistemas de información inmobiliaria, estatal y municipales, respectivamente, que tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los municipios.

Artículo 59.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos dictarán las normas y procedimientos para el funcionamiento e integración de estos sistemas.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 60.- En los sistemas de información inmobiliaria se deberán recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles de propiedad estatal y municipal.

Artículo 61.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como las instituciones privadas que usen o tengan a su cuidado inmuebles de propiedad estatal o municipal, deberán proporcionar a la Secretaría de Administración o al ayuntamiento respectivo, la información, datos y documentos que les sean requeridos.

En el Poder Ejecutivo, las secretarías de Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

CAPITULO NOVENO DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

Artículo 62.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda.

Artículo 63.- En el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán:

- I. Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado o de los municipios;
- II. Los decretos por los que se determine la expropiación de bienes cuando éstos se incorporen al dominio público del Estado o de los municipios;
- III. Las adjudicaciones a favor del Estado o de los Municipios dictadas en procedimientos administrativos de ejecución;
- IV. Los decomisos decretados por la autoridad judicial;
- V. Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal o municipal;
- VI. Las resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades jurisdiccionales relacionadas con inmuebles del Estado o de los municipios;
- VII. Los convenios administrativos que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo;
- VIII. Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público bienes inmuebles;
- IX. Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público; y
- X. Los demás actos que conforme a esta ley deban ser registrados.

Artículo 64.- En las inscripciones del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviera, valor y las servidumbres si las hubiere, así como los datos que sirvan para identificar la relación que pudieran tener con otros expedientes.

Artículo 65.- Las constancias del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, comprobarán la autenticidad de los actos a que se refieren.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 66.- La cancelación de las inscripciones en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, procederá:

I. Cuando el bien inscrito deje de formar parte del dominio público o privado del Estado o de los municipios;

II. Por resolución judicial o administrativa que ordene su cancelación; y

III. Cuando se declare la nulidad del título que originó la inscripción.

En la cancelación de las inscripciones se anotarán los datos necesarios para precisar la inscripción que se cancela y las causas de ello.

Artículo 67.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipales.

Artículo 68.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares o entidades de la administración pública estatal o municipal que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al registro que corresponda.

Artículo 69.- Las instituciones privadas que por cualquier concepto utilicen, administren o tengan a su cuidado bienes de propiedad estatal o municipal, tendrán a su cargo la elaboración y actualización del inventario de estos bienes y estarán obligadas a proporcionar los datos e informes que les soliciten la Secretaría de Administración o los ayuntamientos.

Artículo 70.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el Registro Administrativo de la Propiedad Pública y expedirán, cuando sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

Artículo 71.- Los poderes Legislativo y Judicial y los ayuntamientos, expedirán, en términos de sus respectivas leyes, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

De la suma de preceptos transcritos, para efectos de la presente resolución, debe destacarse lo siguiente:

- Que la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento, desincorporación y destino final de los bienes del Estado de México y de sus municipios.
- Que la aplicación de dicho ordenamiento jurídico, le compete, entre otros, a la Secretaría de Finanzas y a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal
- Que la Secretaría de Administración señalada en la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, fue eliminada de las dependencias de la Administración Pública Estatal, y las funciones las asumió la Secretaría de Finanzas.
- Que corresponde a la Secretaría de Finanzas y a los Ayuntamientos, entre otros, la elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ayuntamientos; declarar cuando un bien determinado forma parte del dominio público; determinar cuando un bien del dominio privado se incorpora al dominio público; dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad la cancelación del asiento respectivo; llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente.

- Que el Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.
- Que los bienes del Estado de México y sus municipios son: I. Bienes del dominio público; y II. Bienes del dominio privado.
- Que los bienes del dominio públicos se clasifican en I. Bienes de uso común; y II. Bienes destinados a un servicio público.
- Que los bienes del dominio público del Estado y de los municipios estarán sujetos a las disposiciones de dicha Ley y sometidos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los gobiernos estatal y municipal, respectivamente.
- Que los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter. Los órganos de gobierno y los particulares sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos que la ley establezca.
- Que la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos operarán los sistemas de información inmobiliaria, estatal y municipales, respectivamente, que tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los municipios.
- Que la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, dictarán las normas y procedimientos para el funcionamiento e integración de estos sistemas.
- Que en los sistemas de información inmobiliaria se deberán recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles de propiedad estatal y municipal.
- Que el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Que en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán: I. Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado o de los municipios; II. Los decretos por los que se determine la expropiación de bienes cuando éstos se incorporen al dominio público del Estado o de los municipios; III. Las adjudicaciones a favor del Estado o de los Municipios dictadas en procedimientos administrativos de ejecución; IV. Los decomisos decretados por la autoridad judicial; V. Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal o municipal; VI. Las resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades jurisdiccionales relacionadas con inmuebles del Estado o de los municipios; VII. Los convenios administrativos que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo; VIII. Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público bienes inmuebles; IX. Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público; y X. Los demás actos que conforme a esta ley deban ser registrados.
- Que en las inscripciones del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviera, valor y las servidumbres si las hubiere, así como los datos que sirvan para identificar la relación que pudieran tener con otros expedientes.
- Que las constancias del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, comprobarán la autenticidad de los actos a que se refieren.
- Que la cancelación de las inscripciones en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, procederá: cuando el bien inscrito deje de formar parte del dominio público o privado del Estado o de los municipios; por resolución judicial o administrativa que ordene su cancelación; y cuando se declare la nulidad del título que originó la inscripción.
- Que la Secretaría de Administración y los ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el Registro Administrativo de la Propiedad Pública y expedirán, cuando sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

Como se advierte de lo anterior, tanto la Secretaría de Finanzas como los Ayuntamientos tienen la obligación de operar un sistema de Información Inmobiliaria. En dicho sistema se deben integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad ya sea del estado o del Municipio.

Igualmente, en dichos sistemas de información inmobiliaria, se deberán recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles de propiedad estatal y municipal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

De la misma manera, se aprecia que el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, así como los ayuntamientos, deben llevar un registro de la propiedad de bienes inmuebles del dominio público y privado que se denominará Registro Administrativo de la propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda.

También, se debe resaltar que en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán: I. Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado o de los municipios; II. Los decretos por los que se determine la expropiación de bienes cuando éstos se incorporen al dominio público del Estado o de los municipios; III. Las adjudicaciones a favor del Estado o de los Municipios dictadas en procedimientos administrativos de ejecución; IV. Los decomisos decretados por la autoridad judicial; V. Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal o municipal; VI. Las resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades jurisdiccionales relacionadas con inmuebles del Estado o de los municipios; VII. Los convenios administrativos que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo; VIII. Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público bienes inmuebles; IX. Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público; y X. Los demás actos que conforme a esta ley deban ser registrados.

Por último, es importante mencionar que cómo se ha señalado, la Secretaría de Administración y los ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el Registro Administrativo de la Propiedad Pública y expedirán, cuando sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

Fijado lo anterior, es pertinente traer nuevamente a cuenta los elementos de la solicitud de acceso a la información, que consisten en lo siguiente:

- (i) Si un predio determinado fue entregado al Municipio de Naucalpan
- (ii) Si dicho predio forma parte de los bienes inmuebles municipales o si por el contrario permanece (aún) como inmueble del Gobierno del Estado,
- (iii) Ó se informe sobre el número de escritura e inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Analizando lo descrito en la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, de manera correlativa con los elementos de la solicitud de acceso a la información señalados, así como con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, es posible llegar a las siguientes presunciones:

- a) Que el predio del que se requiere información en ningún modo formó parte de los bienes del Estado, con lo cual sería entonces correcta la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, y por lo tanto no podría dar respuesta a ninguno de los elementos de la solicitud de acceso a la información. En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** no podría

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

responder a ninguno de los elementos de la solicitud, toda vez que no existe un registro de dichos bienes en los archivos del Estado.

- b) Que el predio del que se solicita información formó parte de los bienes del Estado, y posteriormente fue transferido al Municipio de Naucalpan, razón por la cual ya no se encuentra inscrito en el Sistema de Información Inmobiliaria del Estado, pero sin embargo, si debiese existir constancia de ello, en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal, administrado por **EL SUJETO OBLIGADO**, según lo refiere de esa manera el artículo 63 fracción I de la Ley de Bienes del Estado y Municipios. En este supuesto, **EL SUJETO OBLIGADO** si podría dar respuesta a los elementos de la solicitud de acceso a la información marcados con los números (i) y (ii); y respecto del tercero, dicha respuesta le correspondería entonces, al Ayuntamiento al cual le haya transferido el bien.

En razón de lo anterior, ante lo argumentado por el **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a que realizó una búsqueda en su Sistema de Información Inmobiliario y no encontró la información motivo de la *litis*; no obstante lo anterior, desde la perspectiva de esta Ponencia, aún está presente la posibilidad de que dicha información, según así lo dispone la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, se encuentre en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal, es precisamente que se instruye al **SUJETO OBLIGADO**, con la finalidad de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, a que se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del registro Administrativo de la Propiedad Pública.

Asimismo, y toda vez que señala **EL SUJETO OBLIGADO** que la información requerida no se encuentra en el Sistema de Información Inmobiliaria del Estado, y cómo se ha citado en párrafos precedentes, existe una presunción fundada de que dicha información pudiese encontrarse en los archivos de éste, y con la finalidad de brindar certeza jurídica al solicitante, respecto de que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en las áreas que lo integran, es que **EL SUJETO OBLIGADO** debió observar el procedimiento previsto por el marco jurídico en la materia, en tratándose de la inexistencia de la información.

En efecto, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que "llevó a cabo la búsqueda de la información en el Sistema de información Inmobiliaria, sin que se encontrará la misma"; y cómo se ha argumentado, existe la posibilidad de que la información requerida, se encuentre en el Sistema señalado, o igualmente puede ubicarse en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal, por lo que ante dicha situación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entonces realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido que la manifestación expresa de no contar con la información en el Sistema, es realizada de manera unilateral por un servidor público, y no por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, quién es el único facultado para declarar la inexistencia de información, cuya presunción legal de que posea dicha información, ya se ha mencionado; por lo tanto, el servidor público respectivo se arroja o se atribuye funciones que no le corresponden, y por tanto no puede darse por válida la inexistencia alegada.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Efectivamente, cuando se aduce la inexistencia de la información solicitada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información.**

Lo anterior, se desprende de lo dispuesto en los artículos 2 fracciones V, X, XV, XVI, 3, 29, 30 fracciones I, II, VIII y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública **generada, o en poder de los sujetos obligados** conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública **generada, administrada o en posesión** de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

EXPEDIENTE: 02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.-Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. a V. (...)

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. (...)

En este sentido, resulta oportuno reiterar que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que congruente con dicho postulado constitucional Federal es que en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha dispuesto que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

En consecuencia, como ya se señaló, el acceso a la información pública se refiere a que se actualice cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y 3°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por lo tanto, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. **Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, se debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.**

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan es así que en el propio artículo 6o de la Constitución General se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que **"Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados..."**

Por lo tanto, se arriba a la convicción que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la elaboración, manejo y conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas establezcan.

En ese sentido, igualmente debe tenerse presente que conforme al párrafo segundo fracción IV del artículo 6° de la constitución federal, ya citado, uno de los principios constitucionales en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley de Transparencia invocada a contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se supone deben poseer.

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, se reitera que éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE** en sus términos.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que respecto de la inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicos a saber:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- 1o) Que se trate de actos que deban documentarse;
- 2o) Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado;
- 3o) Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente, y
- 4o) Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información no está disponible o no se documentó, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

Conforme a esto se puede decir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y (ii) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Pero en ambos casos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los Sujetos Obligados, tal y como lo mandata la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de *"dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia"*.

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

En las relatadas argumentaciones, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no exista en los archivos de los mencionados Sujetos Obligados por la Ley de Acceso a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

la Información; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de la elaboración de la información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, **asimismo, para supervisar que esa búsqueda** se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; información puede obrar tanto en el Sistema de Información Inmobiliaria, como en el registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal.

De actualizarse lo señalado, la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente.

2o) **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

El Acuerdo o declaratoria inexistencia debe formularse, en lo conducente, en los términos previstos en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

CUARENTA Y CINCO.- *La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Por lo tanto, se determina que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** careció de la debida observancia legal para buscar la información requerida y pronunciar la inexistencia de ésta, por lo que el agravio manifestado por el **RECURRENTE** es fundado, y en consecuencia, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que la inexistencia alegada por el **SUJETO OBLIGADO** resulta inatendible.

Incluso y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-II y 0004-II aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011.

CRITERIO 0003-II

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-II

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Transparencia, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, **no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.** De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, **la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.**

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

EXPEDIENTE: 02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IFAI)**, que a la letra señala lo siguiente:

Criterio 012-10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Luego entonces, es innegable que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por el marco jurídico, al no acompañar a su respuesta, con la que pretende negar la existencia de la información requerida, en cuanto acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión del Acuerdo del Comité de Información, en los términos descritos.

Lo anterior, tiene fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben observar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, relativa a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

No existe ninguna duda, para el Pleno de este Instituto, que la respuesta de las solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

En este sentido y ante una fundamentación y motivación deficiente, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 170307
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVII, Febrero de 2008
 Página: 1964
 Tesis: I.3o.C. J/47
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y*

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. **En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, conaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Es conclusión, resulto inconcuso que el **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisiblemente, privó del ejercicio de un derecho a **EL RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no funda ni motiva adecuadamente su negativa de acceso a la información, e igualmente, no observó los procedimientos previstos para la alegar la inexistencia de la información, violentando el debido procedimiento en el trámite y desahogo de la solicitud de información materia de este recurso.

Por lo tanto, y en virtud de tratarse de información de la cual existe una presunción legal de que pudiese obrar en los archivos del Sujeto Obligado en virtud del ejercicio de sus atribuciones, es que debe ordenarse al Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** para que instruya una búsqueda exhaustiva de la información materia de este recurso, y de ser localizada deberá darse acceso al solicitante hoy **RECURRENTE**.

Sólo en el caso de no localizar la información, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo el entendido, de que la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, más aún, cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información. Por lo tanto, debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, ello incluso así exigido por los Lineamientos antes invocados.

OCTAVO.- Análisis de la información requerida, para determinar si ésta es de acceso público.

Como ya se expuso, para esta Ponencia, existe la posibilidad jurídica de que por virtud de su ámbito competencial, **EL SUJETO OBLIGADO** pueda generar, administrar o poseer la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido, se trata de información que debería obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que al ser información pública, y no encontrarse en ningún supuesto de excepción, debe entregarse al solicitante. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que "El

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la atribución de generar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que se trata de información pública que pudiese obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

En cuanto a las razones por las cuales dicha información debe ser de acceso público, se tiene el hecho innegable de que la Nación es propietaria de sus bienes, así lo establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este principio constitucional de propiedad originaria, conlleva no solamente el poder de dominio que tiene la Nación para regular y vigilar sus bienes, sino que implica el ejercicio de los derechos reales inherentes a todo propietario, con las modalidades que establece la Constitución por tratarse de una propiedad de carácter público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que la Nación actúa o ejerce las funciones en que se desarrolla el poder público, a través de órganos estatales que la representan, conforme a su ámbito legal de competencia.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En razón de ello, se surte sin duda la necesidad de que la sociedad verifique que dichos bienes se utilicen eficientemente y estén destinados a satisfacer necesidades públicas.

Es claro que debe concebirse que el Estado moderno debe contar con los bienes que requiera para cumplir adecuadamente sus funciones en beneficio de la sociedad, ya sea que los utilice en la prestación de servicios o en el desempeño de las actividades propias de las instituciones públicas.

De esta manera, el Estado no debe mantener otro tipo de bienes que estén ociosos o desaprovechados, cuyo control, vigilancia, mantenimiento, conservación y protección generan altos costos, en detrimento de los recursos económicos del propio Estado y, en consecuencia, de la debida atención de las necesidades colectivas de interés general.

NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Es consideración de esta Ponencia, **EL SUJETO OBLIGADO** no desahoga con certeza la solicitud de información planteada, ya que se debió realizar y justificar una búsqueda exhaustiva de la información para su localización y en su caso entrega de la misma, y solo previa a dicha actuación y de no existir podría emitir una declaratoria de inexistencia, la cual se justifica en tanto que existen la presunción legal de que cuenta con la información requerida por el ahora **RECURRENTE**, misma que no proporcionó y que incluso, el alegato -de una instancia no competente- de que no obra en sus archivos. Razón por la cual debe señalarse que en este caso se actualiza la hipótesis del artículo 71 fracción I de la Ley de la materia.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerando Sexto a Décimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que de ser

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

procedente, entregue al **RECURRENTE** vía **SICOSIEM** la documentación que soporte las siguientes preguntas:

- (i) Si el predio localizado en la Av. López Mateos, entre el Circuito Circunvalación Poniente, Circuito Diplomáticos y la calle Actores, y que se identifica en el Plano Autorizado del Fraccionamiento de Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, como Manzana 78B, y en donde se ubica un Tanque de Agua, fue entregado por cualquier vía legal, al Municipio de Naucalpan.
- (ii) Si el predio ya señalado, aún permanece en favor del Gobierno del Estado de México, y en este sentido, deberá informar el número de escritura e inscripción en el Registro Público de la Propiedad (hoy IFREM) en donde conste la propiedad de dicho inmueble.

Ahora bien, se ordena al **COMITÉ DE INFORMACIÓN** del **SUJETO OBLIGADO**, para que instruya una búsqueda exhaustiva de dicha información, para lo cual deberá tomar y acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de las áreas que integran el Ayuntamiento, por tanto en general deberá adoptar cualquier otra medida que considere conducente para velar por el derecho de acceso a la información.

Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución (Acuerdo) que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificará el acuerdo correspondiente a este Pleno y al Recurrente **VIA SICOSIEM**, en términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia. Declaratoria que deberá formular, *en lo conducente*, en los términos previstos en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los Lineamientos antes invocadas. Esto en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

02359/INFOEM/IP/RR/2011

EN REPRESENTACIÓN DE

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECORRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN DE TRABAJO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS

EXPEDIENTE: 02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

MENCIONADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE	AUSENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02359/INFOEM/IP/RR/2011.

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02359/INFOEM/IP/RR/2011.

Si bien se comparte el proyecto en el sentido de que se debe revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, considero que resulta innecesario el análisis del control de convencionalidad vinculado con la personalidad en el presente asunto, en atención a los siguientes argumentos.

El control difuso de convencionalidad atañe a que los impartidores de justicia nacionales tiene como misión la de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió; esto es, se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la nueva “misión” que ahora tienen para salvaguardar el corpus juris interamericano a través de este nuevo “control”.

Así, todos los jueces y órganos que realicen funciones jurisdiccionales, así como las autoridades del Estado mexicano, deben ejercer el control de convencionalidad.

Ahora bien, es necesario precisar que en el asunto en comento, se advierte que el solicitante de la información es [REDACTED].

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
	EN REPRESENTACIÓN DE
	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Al respecto, en numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.”

De dicha transcripción se observa, que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública, y que en esta materia, no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

Esto es, se establece como regla en el procedimiento de acceso a la información pública, que no es necesario acreditar la personalidad ni el interés jurídico, es decir, no se debe demostrar la cualidad de un sujeto para que actúe dentro de un juicio o procedimiento a nombre de una persona moral; tampoco se hace alguna distinción entre la forma en que deben ejercer el derecho de acceso a la información pública las personas físicas y las personas morales, lo que, evidentemente conlleva a estimar que no existe fundamento legal para su distinción.

Así, el vocablo personalidad en términos jurídicos tiene dos acepciones: por una parte, se refiere a la idoneidad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y por la otra, constriñe a la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe dentro de un juicio.

Respecto a esta última —es decir, dentro del marco del derecho adjetivo—, la personalidad es un presupuesto procesal que se define como la cualidad que

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente como actor, demandado, tercero perjudicado o representante de alguno de ellos.

Ahora bien, la personalidad procesal puede ser de dos tipos: de modo originario, cuando el interesado, por propio derecho, desempeña los actos procesales dentro del juicio; de modo derivado, en los casos en que un tercero, llamado representante, apoderado o mandatario, interviene en el procedimiento a nombre del interesado.

Incluso, similar aspecto acontece en diversos precedentes, en que el Pleno de este Instituto admite recursos con nombres ficticios o alias, atento a que se realiza una distinción en el trato que se da a las personas físicas y a las personas morales; sin embargo, como se anticipa, la legislación en consulta no diferencia entre ambos tipos y las regula del mismo modo en el multicitado arábigo 4, precisando que no se debe acreditar la personalidad.

En ese contexto, resulta improcedente por una parte imponer una carga al solicitante que no está prevista en la ley, como lo es acreditar que actúa a nombre de una persona moral, y por la otra, atribuir a un ente ficticio o alias el carácter de persona para que pueda ejercitar un derecho fundamental.

Máxime, que el derecho de acceso a la información pública tiende a convertirse en un derecho anónimo, toda vez que la factibilidad de entregar o no la información, no deviene de las características propias de los solicitantes, sino que depende únicamente de la naturaleza misma de la información, de ahí que resulte intrascendente quién la solicite, y sólo impone analizar si se trata de información pública o no, y si se actualiza en algunos de los supuestos de

EXPEDIENTE:	02359/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

clasificación, es decir, la información por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por la sociedad.

Por tanto, se concluye que resulta innecesario el estudio de un sistema control de convencionalidad, toda vez que este Instituto en el ámbito de su competencia tiene la facultad de interpretar el numeral 4 de la ley de la materia, el cual resulta el más favorable a la persona y se encuentra en armonía con el precepto 6, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

ATENTAMENTE

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**